



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 223 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 17 JUL. 2025

VISTO: El Expediente No. 2524894, que contine el recurso de apelación promovido por el administrado Alex Herly CAUNA TALA, por el cual presenta solicitud de nulidad contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 876-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en merito al Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra; el Informe Legal No.351-2025-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme consta en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL No. 078-2025-REGPOLMOQ/DIVOPUS-DUE-UNEME, de fecha 02 de febrero de 2025, da cuenta que se produjo una intervención policial en merito a una llamada al 105 (emergencia), donde se ordenó a la tripulación de la móvil CL-22812 (patrullero) que proceda a la intervención en un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Andrés Avelino Cáceres; que estando en dicho lugar se constató que efectivamente se había producido un accidente de tránsito con daños materiales y personales, siendo el conductor del vehículo de placa V2BV-488 ALEX HERLY CUANA TALA, quien se habría chocado contra un poste de alumbrado público, resultando herido su persona.

Que, en forma posterior el conductor señor ALEX HERLY CUANA TALA, es sometido al examen de Dosaje Etílico, que conforme al Certificado de Dosaje Etílico No. 038-000048, resulta POSITIVO 1.79 g/L (UN GRAMO, SETENTA Y NUEVE CENTIGRADOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE); motivo por el cual se comunica a la autoridad competente a través de la Sub Gerencia de Transportes y seguridad vial de la MPMN, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones M-01 y G-58; remitiendo a través del Oficio 042-2025-DIRNOS REGION POLICIAL MOQUEGUA/DIVOPUS-CM"A"-SIAT, una copia del acta de intervención, copia del certificado de dosaje etílico, una consulta de ficha SIDPOL, una consulta de Licencia de Conducir y copia de la tarjeta de propiedad.

Que, en merito a lo antes señalado, se emite la Resolución de Autoridad Instructora No. 035-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de enero de 2025, la misma que en merito a los documentos remitidos por la PNP, la Autoridad Instructora resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado ALEX HERLY CUANA TALA, por incurrir en la conducta infractora con código M-01 y G-58; además dispone notificar al administrado con el Oficio de la PNP y anexos en su domicilio indicado según



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RENIEC; a su vez hace de conocimiento que le otorga 5 días hábiles para que presente sus descargos y finalmente dispone que con el apoyo de las autoridades competentes se ubique e interne el vehículo de placa V2B-488 en el depósito municipal; además, la retención de la licencia de conducir del administrado en merito a la infracción con código M-01.

Que, en apremio a la Resolución de Autoridad Instructora No. 035-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de enero de 2025, el administrado presenta su descargo con fecha 26 de marzo de 2025 bajo el expediente No. 2515098, en la misma según su contenido, su pretensión consiste en que la administración declare la invalidez de la resolución de la Autoridad Instructora y accesoriamente la nulidad de todos los actuados; que estando a los fundamentos del descargo esta se basa fundamentalmente en el contenido del acta de intervención policial; sin embargo, la administración ha determinado que dicho documento que contiene el descargo ha sido presentado en forma extemporánea.

Que, conforme a la Resolución de Sub Gerencia No. 876-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de abril de 2025, resuelve: (1) declarar improcedente por extemporáneo el descargo presentado por el administrado Alex Herly CAUNA TALA; (2) SANCIONAR con una multa del 100 % y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia en merito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 035-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, con código de infracción M-01; (3) Sobre el plazo para impugnar; (4) sobre el registro de la sanción en caso de quedar firme y (5) DISPONER la notificación al administrado Alex Herly CAUNA TALA. Cabe señalar que la mencionada resolución en su parte resolutive no señala en lo referente al concurso de infracciones.

Que, en merito a la Resolución de Sub Gerencia No. 876-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de abril de 2025, el administrado presenta recurso de apelación mediante expediente No. 2524894; que estando al petitorio y los fundamentos de la misma, peticona que se declare fundado el descargo y solicita la nulidad del acta de intervención policial, así como de la Resolución de Autoridad Instructora No. 035-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, el administrado Alex Herly CAUNA TALA en su oportunidad y como consecuencia de la intervención policial arriaba señalada, su persona ha sido sometido a una investigación en el Ministerio Público por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común, la misma que ha concluido resolviendo en Abstenerse del Ejercicio de la Acción Penal; esta situación jurídica ha ocasionado que en su apelación el administrado, basándose en lo resuelto en la vía penal, concluya que no es posible que nuevamente tenga que sancionarse por parte de la Municipalidad por los hechos acontecidos; al respecto debemos señalar que el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador son dos tipos de procesos distintos, aunque ambos pueden resultar en sanciones; el proceso penal se refiere a la investigación y juzgamiento de delitos, con el objetivo de determinar la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



responsabilidad penal de un individuo y aplicar la pena correspondiente, mientras que el procedimiento administrativo sancionador es un proceso llevado a cabo por la administración pública para imponer sanciones por infracciones administrativas; en ese sentido, podemos afirmar que es posible que una misma conducta pueda ser objeto de ambos procesos (penal y administrativo), pero son distintos mecanismos para sancionar conductas irregulares, al tener objetivamente diferencias en la naturaleza de la infracción, el órgano competente y el grado de formalidad y garantías; en esa línea, los fundamentos sobre el particular resultan infundados, más aun teniendo en consideración que la administración no puede anular un acta de intervención policial, por no ser competente y sobre todo cuando dicho documento ha servido para imputar cargos en una investigación por parte del Ministerio Público.



Que, cuando hace referencia a la nulidad de la Resolución de Autoridad Instructora No. 035-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en el sentido que esta estaría incurso en las causales que señala el numeral 2 y 4 del Art. 10 del TUO de la Ley 27444 (LPAG); en cuanto al numeral 2, sobre el particular, más adelante se tratara este tema; sin embargo en cuanto al numeral 4, se evidencia una interpretación sesgada; pues está siendo mal interpretada, debe tenerse en cuenta que la ley busca evitar que la administración pública actúe al margen de la ley y cometa actos que puedan constituir delitos, garantizando que los actos administrativos sean legales y no se dicten como consecuencia de actividades delictivas; que como es de verse y no es el caso, la administración no ha cometido ningún acto ilícito que pueda acarrear que los actos administrativos estén basados en una situación irregular o infracción penal; que para mayor aclaración diremos que si un acto administrativo, por ejemplo, que otorgue una licencia de construcción ilegal, sabiendo que se ha cometido un delito para obtener la licencia, sería nulo; aquí previamente la administración incurrió en un acto ilícito y la consecuencia jurídica sería nula; por tanto en ese aspecto deviene en infundada la solicitud de nulidad.



Que, en cuanto al numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444 (LPAG); menciono aparte, si bien es cierto que el citado numeral hace referencia a los requisitos de validez de los actos administrativos, es de evidenciar y teniendo en cuenta que ya existe actos resolutorios por parte de la Gerencia en esa línea, que en consideración y a sabiendas que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es en cuanto a la competencia; esta gerencia, si bien es cierto debe aplicar el aforismo "Tantum devolutum quantum appellatum", la misma que es un principio jurídico que establece que la segunda instancia de apelación solo puede revisar las cuestiones que han sido específicamente apeladas por las partes o una de ellas; está solo puede entrar a conocer o modificar aspectos que invoca la apelación, a menos que exista una vulneración o existan circunstancias excepcionales que justifiquen la consideración de hechos no apelados, tal como ocurre en cuanto a la competencia del órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, la Ley No. 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Art. No. 11 de la Competencia Normativa, en concordancia con el Art. 17,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



numeral 17.1 literal a), de la misma norma, donde establece que las Municipalidades Provinciales están obligadas en sus respectivas jurisdicciones a emitir nomas y disposiciones de conformidad a las leyes y reglamentos que el órgano rector (MTC) señale; lo que obliga que estas atribuciones y funciones deban estar incluidas en el MOF y ROF de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, mediante Ordenanza Municipal donde se establezca plenamente las funciones y atribuciones tanto para el Órgano Instructor, como para el Órgano Sancionador; siendo así que referente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de acuerdo a lo contenido en una Ordenanza Municipal No. 023-2019-MPMN, en ella solamente esta referida a las funciones y competencia de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y no estipula nada con relación al Órgano de Instrucción; además, en consideración al Art. No. 10 del mismo Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, nos señala en que consiste la función del Órgano Instructor en los procedimientos sancionadores, la misma que conforme está establecido, esta radica en la formulación del Informe Final de Instrucción y no le otorga facultades para emitir actos resolutivos; en esa línea, debe declararse fundada la apelación, por tanto, la nulidad de la Resolución de Autoridad Instructora No. 035-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y de los actos que deriven de la misma; teniendo en deferencia que para atribuir competencias estas deben ser otorgadas con norma con rango de ley como lo es la Ordenanza Municipal.

Que, de igual forma respecto a la Resolución de Sub Gerencia No. 876-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de abril del 2025, al evidenciarse la vulneración al principio de legalidad numeral 1, inciso 1.11 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), concordante con el Art. 3 numeral 1 de la misma norma, se determina que se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 Y 2 del TUO de la Ley No. 27444, al tener como base para sus fundamentos y parte resolutive a la Resolución de Autoridad Instructora No. 035-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, lo cual nos conlleva a la determinación que la misma debe declararse su nulidad.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 351-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA APELACION en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 876-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN relacionados al administrado Alex Herly CAUNA TALA, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Autoridad Instructora No. 035-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por la cual se imputa a Alex Herly CAUNA TALA las infracciones con Código de Infracción M-01 y G-58 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO: DISPONER se ordene la anulación de la inscripción en el Registro de Nacional de Sanciones, conforme y modo establecido en la ley impuesta al administrado Alex Herly CAUNA TALA, todo de conformidad a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución

ARTICULO CUARTO: DAR por agotada la vía Administrativa, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley No. 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos del administrado Alex Herly CAUNA TALA

ARTICULO QUINTO: DISPONER la notificación al administrado Alex Herly CAUNA TALA, en su domicilio señalado en su escrito de apelación para su conocimiento y fines que estime por conveniente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL